

**CG842/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS CC. CRISTINA DÍAZ SALAZAR Y DIONISIO HERRERA DUQUE, PRESIDENTES MUNICIPALES DE GUADALUPE Y DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/121/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha once de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/476/08, datado el día seis del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió dos actas circunstanciadas levantadas el tres de junio del presente año, con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria del punto tercero, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por la Alcaldesa del Municipio de Guadalupe, Cristina Díaz Salazar y el Alcalde de Santa Catarina, Dionisio Herrera Duque, ambos del estado de Nuevo León, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*“... se tuvo conocimiento en el caso de la Alcaldesa Cristina Díaz Salazar, con motivo de la nota publicada el día veinticuatro de abril del presente año, en el periódico ‘El Norte’, respecto de la publicidad del Municipio de Guadalupe, ya que en el mes de abril de dos mil ocho, se*

*transmitieron 'spots' alusivos a los logros efectuados por el propio Municipio de Guadalupe, en los cuales aparece una niña presuntamente caracterizando a la Alcaldesa Cristina Díaz Salazar, informando a la comunidad sobre los aspectos más relevantes de la actual administración, cabe hacer mención que dicha publicidad fue transmitida hasta el día treinta de abril de los corrientes y de la cual no logro obtener copia del video de referencia, el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.*

*Por lo que respecta del Alcalde Dionisio Herrera Duque, se tuvo conocimiento con motivo del monitoreo efectuado por el Departamento de Comunicación Social, que diariamente se realiza en esa Junta Local a los medios televisivos, en específico a los canales 2, 12, 28 34, y 64, con transmisión en el estado de Nuevo León, y en los cuales desde el mes de abril a la fecha transmiten 'spots', publicitarios alusivos a los logros efectuados por el Municipio de Santa Catarina, en los cuales en formato de noticiero aparece como conductor del mismo un niño caracterizando al Alcalde Dionisio Herrera Duque, informado a la comunidad sobre los aspectos más relevantes de la actual administración. Dichos 'spots' publicitarios tienen una duración aproximadamente de veinte segundos cada uno."*

Acompañando a dichas actas, la documentación que se detalla en seguida:

a) Cinco copias simples de notas periodísticas identificadas con los siguientes títulos:

- Tres notas con el título: "EVADEN LA LEY CON 'MININICHO' Y 'MINICRITI'; en el periódico "El Norte", sección Local, página 1, del veinticuatro de abril de dos mil ocho;
- "Defienden alcaldes sus 'miniaturas', en el periódico "El Norte", sección Local, página 5, del veinticinco de abril de dos mil ocho, y
- "MINIPOLÍTICOS", en el periódico "El Norte", sección Editorial, página 8, del veinticinco de abril de dos mil ocho.

b) Testimonial del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en dvd.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/121/2008**

II. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, oficio JLENL/476/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remite dos actas circunstanciadas levantadas el tres de junio del año en curso, por personal del mencionado órgano desconcentrado, a fin de informar a esta autoridad resolutora acerca de la existencia de propaganda relacionada con los presidentes municipales de Santa Catarina y Guadalupe, de la mencionada entidad, lo que presuntamente contraviene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda institucional y Político Electoral de Servidores Públicos mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de abril de dos mil ocho: actas en las cuales se hace constar medular y respectivamente, lo siguiente: **Acta 1:** *"... con la finalidad de realizar la diligencia de verificación ... se tuvo conocimiento con motivo del monitoreo efectuado por el Departamento de Comunicación Social, que diariamente se realiza en esta Junta Local a los medios televisivos, en específico a los canales 2, 34, 64, 12 y 28 con transmisión en el estado de Nuevo León y en los cuales desde el mes de abril a la fecha se transmiten 'spots' publicitarios alusivos a los logros efectuados por el Municipio de Santa Catarina, en los cuales en formato de noticiero aparece como conductor del mismo un niño presuntamente caracterizando al alcalde Dionisio Herrera Duque, informando a la comunidad sobre los aspectos más relevantes de la actual administración..."* **Acta 2:** *"...con la finalidad de realizar la diligencia de verificación ... se tuvo conocimiento con motivo de la nota publicada el día 24 de abril del presente año en el periódico "EL Norte"; respecto a la publicidad del Municipio de Guadalupe, ya que en el mes de abril de 2008, se estuvieron transmitiendo "spots" alusivos a los logros efectuados por dicho municipio, en los cuales aparece una niña presuntamente caracterizando a la Alcaldesa Cristina Díaz Salazar, informando a la comunidad sobre los aspectos más relevantes de la actual administración..."*; y se acordó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/121/2008; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; **3)** Emplazar a los CC. Dionisio Herrera Duque y Cristina Díaz Salazar, en su calidad de Presidentes Municipales de Santa Catarina y Guadalupe, Nuevo León, respectivamente, para que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; **4)** Requerir a las empresas televisivas concesionarias de los canales 2, 34, 64, 12 y 28 con transmisión en el estado de Nuevo León, información consistente en: **a.** El nombre y domicilio de la persona o funcionarios públicos o institución pública que contrataron los servicios de radiodifusión para la

transmisión de los promocionales en que aparecen dos niños divulgando la obra municipal de los alcaldes de Santa Catarina y Guadalupe, Nuevo León; **b.** Respecto del contrato o acto jurídico que sirvió de base para llevar a cabo dichas transmisiones, precisaran su fecha de celebración, el monto de la contraprestación económica recibida como pago, el periodo y número de veces que fueron o han sido transmitidos cada uno de los señalados promocionales, los lugares específicos donde se difundieron, y que enviaran copia del contrato o factura atinente; **c.** Enviarán copia del original en disco compacto u otro medio electromagnético, de los spots objeto de la presente investigación, y **5)** Dar vista a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Santa Catarina, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, y a la Auditoría Superior, correspondientes al estado de Nuevo León, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedieran en consecuencia.

**III.** Por oficio número SCG/1592/2008, del diecisiete de junio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a la ciudadana Cristina Díaz Salazar, Presidenta del Municipio de Guadalupe, del estado de Nuevo León, el requerimiento citado en el resultando anterior.

**IV.** A través del oficio número SCG/1591/2008, de fecha diecisiete de junio del presente año, se notificó al ciudadano Dionisio Herrera Duque, Presidente Municipal de Santa Catarina, en el estado Nuevo León, el emplazamiento antes referido.

**V.** El diecisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número SCG/1599/2008, remitió a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copias certificadas de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedieran en consecuencia.

**VI.** Por oficios números SCG/1593/2008, SCG/1594/2008, y SCG/1595/2008, de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, dirigidos al licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de las concesionarias de Televisión Cadena Televisora del Norte, S. A. de C.V., y Televimex, S. A. de C. V., con los distintivos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/121/2008**

XHCNL-TV, canal 34 y XEFEB-TV, Canal 2; al representante de la concesionaria de televisión, Televisión Digital XHAW-TV, canal 12, y XHSAW canal 64, y al Gobierno del propio estado de Nuevo León, en su carácter de concesionario de televisión con el distintivo XHMNL-TV, canal 28, todos con cobertura en el estado de Nuevo León, la información consistente en: **a.** El nombre y domicilio de la persona o funcionarios públicos o institución pública que contrataron los servicios de radiodifusión para la transmisión de los promocionales en que aparecen dos niños divulgando la obra municipal de los alcaldes de Guadalupe y Santa Catarina, Nuevo León; **b.** Respecto del contrato o acto jurídico que sirvió de base para llevar a cabo dichas transmisiones, precisaran su fecha de celebración, el monto de la contraprestación económica recibida como pago, el periodo y número de veces que fueron o han sido transmitidos cada uno de los señalados promocionales, los lugares específicos donde se difundieron, y que enviaran copia del contrato o factura atinente; **c.** Enviarán copia del original en disco compacto u otro medio electromagnético, de los spots objeto de la presente investigación.

**VII.** El diecisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números SCG/1596/2008, y SCG/1597/2008, del diecisiete de junio de dos mil ocho, remitió a la Contraloría Interna del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y respectivamente, copias certificadas de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, para que en el ámbito de sus concernientes atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedieran en consecuencia.

**VIII.** En esa misma fecha, este órgano resolutor, mediante oficio número SCG/1598/2008, hizo del conocimiento del titular a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los Presidentes de los municipios de Guadalupe y Santa Catarina, ambos del estado Nuevo León, y le envió copias certificadas de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, para que en el ámbito de su competencia constitucional y legal, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, proveyera lo que considerara procedente.

**IX.** El siete de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito, firmado por el contador público y licenciado Roberto Elías Hernández, en su carácter de representante legal de la persona

moral denominada Televisión Digital, S. A. de C.V., mediante el cual comunica a esta autoridad que en cumplimiento a su oficio número SCG/1594/2008, de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, lo siguiente:

**"HECHOS**

*PRIMERO.- En fecha 31 de julio de 2008, mi representada tuvo conocimiento del oficio SCG/1594/2008, de fecha 17 de junio de 2008, emitido por esa autoridad a su digno cargo en donde se manifiesta lo siguiente:*

*a. El nombre y domicilio de la persona o funcionario público o institución pública que contrato los servicios de radiodifusión para la transmisión de los promocionales en que aparecen dos niños divulgando la obra municipal de los alcaldes de Santa Catarina y Guadalupe, Nuevo León.*

*b. Respecto del contrato o acto jurídico que sirvió de base para llevar a cabo dichas transmisiones, precise su fecha de celebración, el monto de la contraprestación económica recibida como pago, el período y número de veces que fueron o han sido transmitidos cada uno de los señalados promocionales, los lugares específicos donde se difundieron, y envíe copia del contrato o facturas atinentes; y*

*c. Envíe copias del original en disco compacto u otro medio electromagnético, de los spots precisados.*

*SEGUNDO: Aún y cuando dicho oficio no fue notificado conforme lo marcan las disposiciones legales, y desconoce del supuesto anterior requerimiento a que se hace mención en el mismo, procede mi representada de buena fe a dar contestación al mismo:*

*Conforme a su solicitud expuesta a mi representada anexa lo siguiente:*

*PRIMERO.- A fin de dar contestación del oficio en antecedentes, mi representada manifiesta que si se transmitieron los spots en antecedentes y anexa para tal efecto en copia simple de los contratos con mi representada la transmisión de diversos promocionales.*

*SEGUNDO.- En lo que respecta al b,) y c) del oficio que se contesta mi representada anexa copia de los contratos de prestación de servicios de publicidad de los cuales se desprende monto de la contraprestación económica recibida como pago, el periodo y el número de veces que fueron o han sido transmitidos cada uno de los señalados promocionales, los lugares*

*donde se difundieron, así como copia del original del disco compacto de los spots señalados en el oficio que se contesta.*

*TERCERO.- Escritura pública en la que se desprende la personalidad con la que me ostento.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esa H. autoridad:*

#### **PETITORIOS**

*PRIMERO.- Sea reconocida la personalidad con la que me ostento y se tenga a mi representada por dando contestación en tiempo y forma legal, al oficio no. SCG/1594/2008, de fecha 17 de junio de 2008.”*

**X.** Mediante escrito, sin de fecha, el ciudadano Dionisio Herrera Duque, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente recurso, y con el carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, personalidad que se justifica con los anexos que se acompañan, ocurro a dar contestación en tiempo y forma respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a las faltas electorales y su sanción, y en específico al artículo 361, primer párrafo del citado código, contestación que se plantea en los siguientes términos:*

#### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES ADUCIDAS:**

*Debe declararse la improcedencia de la presente actuación instaurada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, a través del acta circunstanciada de fecha 03-tres de Julio de 2008-dos mil ocho, con el fin de realizar la diligencia de verificación, conforme al punto Tercero del acuerdo del Consejo General de dicho instituto, por la cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, a través de un monitoreo efectuado por el Departamento de Comunicación Social, en específico a los canales de televisión 2, 34, 64, 12 Y 28, con transmisión en el estado de Nuevo León, y en los cuales desde el mes de abril a la fecha se transmiten spots publicitarios alusivos a los logros efectuados por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo*

*León, en los cuales en formato de noticiero aparece como conductor del mismo un niño presuntamente caracterizando al Alcalde DIONISIO HERRERA DUQUE, informando a la comunidad sobre los aspectos mas relevantes de la actual administración. Dicho spot publicitario tiene una duración aproximada de 20 segundos, concluyéndose el Acta Circunstanciada, referente a la verificación por la Junta Local de Nuevo León.*

*Es de mencionar que dicha acta circunstanciada se encuentra por demás estéril, oscura y vaga, ya que de la misma se desprenden diversas anotaciones por la misma Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, como presunciones, sin respaldo jurídico para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador ordinario, ya que como el mismo artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las diferentes improcedencias en las cuales se aplican al presente caso la contenida en el número 1, inciso d), en virtud de que la misma no constituye violaciones al presente código; aunado además a las causales de sobreseimiento de la queja o denuncia contenida en el número 2, inciso a), así como, las establecidas en los números 3 y 4 del mismo ordenamiento, ya que es por demás evidente que no hay elemento por cuantificar cualitativamente la figura del proselitismo, en virtud de que de la misma palabra significa buscar adeptos para alguna causa, situación que no acontece en el spot alusivo a los logros efectuados por el Municipio de Santa Catarina, pues el mismo categóricamente menciona que 'Santa Catarina informa', negando terminantemente que no recae en ninguna de las hipótesis contenidas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, contenida en el artículo 2, es decir, no existe el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz del servidor público o la alusión de propaganda, de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma, aunado a que del mismo spot informativo de los logros no aparece las expresiones de voto, vota, votar, sufragio, comicio, elección, elegir o proceso electoral, así como la de sufragar o cualquier otra similar vinculada con alguna etapa de un proceso electoral, pues es importante señalar que de la misma no existe difusión alguna tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público o partido público, ni aspiración a ser precandidato a algún puesto de elección popular, ya que de la misma acta circunstanciada que se impugna, y en la que es solo presunción y expectativa en lo concerniente a la imagen personal, en ningún momento es concordante, en virtud de que para efectos legales del propio desplegado periodístico no se desprende similitud alguna ante la evidente diferencia que existe entre la persona que anuncia el spot con el suscrito compareciente, consistente en voz, facciones o señas particulares; así también, en virtud de que el actor presentador es una persona joven motivadora y emprendedora, se realizó una caracterización de una persona mayor, para efecto de dar proyección de madurez en lo que informaba, con la*



*salvedad de que nunca existió finalidad o designio a la imagen del suscrito alcalde, pues lo que se tiene como objeto de informar o dar a conocer, los logros de la actual administración con objetividad, transparencia, rectitud, honradez, integridad y honestidad, sin hacerlos personales o partidistas, siendo evidente la acción masiva de dar a conocer las obras en la gestión de la administración, y en la que además se dirige a la ciudadanía y no destinada a un sector electoral específico.*

*Ahora bien, en virtud de la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento, se deberá decretar la nulidad del acta circunstanciada y del expediente en el que se actúa, ya que como se menciona categóricamente no es materia para sancionar al suscrito servidor público por difundir los programas y logros del gobierno municipal, pues como se argumento anteriormente el spot publicitario no es, ni hace las veces de la imagen del Alcalde que refiere, por tanto, se subraya que en ningún momento se viola disposición alguna contenida en el articulado del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ni demás disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, u otros ordenamientos que rigen la materia política electoral, pues es importante señalar contrario a lo que se manifiesta en el acta circunstanciada que las acusaciones son simples suposiciones que no comprueban en estricto derecho las imputaciones, por ser carentes de certeza, objetividad y legalidad como principios del derecho, los hechos narrados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, basándose en simples presunciones, sin sustento legal, solamente manejando un elemento psicológico, que no es por si mismo prueba idónea o contundente que acredite la acción que se intenta en mi contra, como lo es el inoperante el procedimiento administrativo sancionador ordinario, pues como se menciona el spot informativo solo es con el propósito de informar o dar a conocer, los logros de la actual administración con objetividad, transparencia, rectitud, honradez, integridad y honestidad, sin hacerlos propios o partidistas, siendo indiscutiblemente la acción masiva de dar a conocer las obras en la gestión del régimen municipal, y en la que además se dirige a la ciudadanía y no destinada a un sector electoral específico; negando perentoriamente que no reincide en ninguna de las conjeturas contenidas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, contenida en el artículo 2, es decir, no existe el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz del servidor público o la alusión de propaganda, de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma, aunado a que del mismo spot informativo de los logros no aparece las expresiones de voto, vota, votar, sufragio, comicio, elección, elegir o proceso electoral, así como la de sufragar o cualquier otra similar vinculada con alguna etapa de un proceso electoral, pues es*

*importante señalar que de la misma no existe propagación alguna tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público o partido público, ni aspiración a ser precandidato a algún puesto de elección popular, ya que de la misma acta circunstanciada que se refuta, y en la que es solo una sospecha, expectativa y apariencia en lo referente a la imagen personal, en ningún momento es relacionado, en virtud de que para efectos legales del propio desplegado periodístico no se desprende semejanza alguna ante la indiscutible diferencia que existe entre el individuo que participa en el spot, con el suscrito interesado, consistente en voz, fisonomía o rasgos personales.*

*En ese orden de ideas, es menester señalar que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, no sustenta de manera fehaciente, fidedigna y veraz, la queja o denuncia, basada en un Acta Circunstanciada plagada de suposiciones y presunciones, carentes de fundamentación, pues a todas luces se observa que el spot publicita las acciones del Gobierno Municipal, la cual no constituye promoción personal, sino en todo caso es una acción masiva de comunicación de las obras de gobierno encaminadas a una ciudadanía plural y no destinados a un sector específicamente de corte electoral, es decir, no es una imagen de una persona o servidor público con tintes proselitistas, pues como se ha mencionado con antelación, la acción proselitista es la de buscar adeptos para alguna causa, no siendo en el presente caso específico, razón por la cual, deberá declararse la improcedencia de la presente actuación instaurada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, a través del acta circunstanciada de fecha 03-tres de Julio de 2008-dos mil ocho.*

*De lo anteriormente descrito, deviene inoperante, improcedente e infundado todo lo actuado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, y por consecuencia existe la improcedencia y sobreseimiento del acta, corriendo la misma suerte el resto de todos y cada uno de los hechos narrados en dicha acta.*

#### **EXCEPCIONES**

**FALTA DE ACCION Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO:** *Para procedencia el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, pues conforme a la contestación producida, no le asiste el derecho ni la razón a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, para reclamar actos y hechos basados en suposiciones o presunciones, puesto que en ningún momento existen elementos proselitistas para la explotación de la imagen personal del interesado servidor público.*

*FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO: Para procedencia el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, pues conforme a la contestación producida, no le asiste el derecho ni la razón a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, para reclamar actos y hechos que vayan encaminados a considerar el spot informativo como propaganda político-electoral contraria a la ley, ya que no genera controversia en materia electoral.*

*FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO: Para procedencia el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, pues conforme a la contestación producida, no le asiste el derecho ni la razón a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, para reclamar actos y hechos basados en suposiciones o presunciones, en virtud de que la denuncia o queja no constituye violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecida en el artículo 363, número 1, inciso d).*

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO: Solicito se decrete la improcedencia del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, en virtud de que el mismo se encuentra en las hipótesis contenidas en el artículo 363, número 1, inciso d); números 2, inciso a), 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

#### **PRUEBAS**

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Que la hago consistir en el desplegado del Periódico "El Norte", de fecha 24 de Abril de 2008, en el que se advierte en la parte central la fotografía del individuo que supuestamente personifica al suscrito y del cual se desprende la amplia diferencia entre las dos personas, demostrando con esto que en ningún momento el spot informativo contraviene a las disposiciones legales contenidas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, documental que ya se encuentra agregada en los autos del presente procedimiento.*

*DOCUMENTAL PUBLICA: Que la hago consistir en el desplegado del Periódico "El Norte", sección local, página tres de fecha 25 de abril de 2008, en la que se advierte la entrevista del suscrito y que contiene entre otras cosas, la manifestación de que no se aparece en el spot informativo y que en ningún momento contraviene a las disposiciones legales contenidas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, documental que ya se encuentra agregada en los autos del presente procedimiento.*

*MEDIO ELECTRÓNICO: Consistente en el disco compacto que contiene el spot informativo de los aspectos más relevantes de la actual administración que presido, y que es distinto al que hacen mención en el acta circunstanciada, referente a la verificación de propaganda televisiva del sucrito como Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, y del cual se desprende que en ningún momento violenta o contraviene disposición alguna del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, pues como se menciona no existe el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz del servidor público o la alusión de propaganda, de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma, aunado a que del mismo spot informativo de los logros no aparece las expresiones de voto, vota, votar, sufragio, comicio, elección, elegir o proceso electoral, así como la de sufragar o cualquier otra similar vinculada con alguna etapa de un proceso electoral, pues es importante señalar que de la misma no existe propagación alguna tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público o partido público, ni aspiración a ser precandidato a algún puesto de elección popular, probanza que ya se encuentra agregada en los autos del presente procedimiento.*

*ACTUACIONES. Consistentes en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, en todo aquello que se beneficie a los intereses que representamos.*

*PRESUNCIONES. En su doble aspecto, legales y humanas, consistentes en los razonamientos lógico-jurídicos que realice ese tribunal de lo contencioso, partiendo de un hecho conocido para averiguar la existencia de los hechos desconocidos, en cuanto favorezca los intereses que representamos.*

*Solicitando se califiquen de legales los medios de convicción ofrecidos como de mi intención, mereciendo pleno valor probatorio por estar ajustados a derecho.*

#### **DERECHO**

*UNICO: Son de aplicación a la presente contestación lo establecido en los artículos 364, 365, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación en los términos expuestos y en el momento procesal oportuno,*

*se dicte resolución en la que se decrete la improcedencia y sobreseimiento de la denuncia o queja interpuesta ilegal e indebidamente en mi contra...”*

**XI.** Mediante escrito de fecha siete de agosto del año en curso, el Contador Público Ricardo Corona Muraira, en su calidad de Contralor Interno Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, contestó la vista formulado por este órgano resolutor, en el que señaló medularmente lo siguiente:

*“En relación a su oficio número SCG/1591/2008, de fecha 17 de Junio del año en curso, y en referencia a la vista otorgada a esta autoridad municipal, me permito informarle a usted de la manera más atenta y cordial, que en lo referente al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito de nuestra competencia, y una vez que ese órgano administrativo autónomo, emita y apruebe el proyecto de resolución respectivo, se procederá conforme a sus atribuciones legales si en el caso que nos ocupa, se advierte alguna conducta o falta que puedan constituir ciertas responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos de ley”.*

**XII.** Por escrito de seis de agosto, suscrito por la licenciada María Cristina Díaz Salazar, Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos

*“En mi carácter de Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, lo cual justifico la copia certificada ante Notario Público de la Constancia de Mayoría y Validez de fecha seis de julio del dos mil seis, expedida por la Comisión Municipal Electoral del estado de Nuevo León, ocurro en los términos del artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en tiempo y forma a dar contestación al procedimiento sancionador ordinario instaurado en mi contra y registrado con el expediente que al rubro se indica en los siguientes términos:*

*Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; y 363, párrafos 2, inciso a), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad administrativa electoral debe analizarlas previo el estudio del fondo del asunto, ya que de sobrevenir alguna causal de improcedencia, lo imposibilitaría para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/121/2008**

*Así (en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 347, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento legal, lo que origina el sobreseimiento del procedimiento en el cual comparezco, en atención a lo siguiente:*

*El artículo 363, párrafo 1, inciso d), del COFIPE, señala: (Lo transcribe).*

*El diverso artículo 347 del mismo ordenamiento legal contiene los supuestos normativos que constituyen las infracciones al Código Electoral, que ameritan una sanción administrativa, cuando son ejecutados por las autoridades o los servidores públicos municipales -entre otros-, el cual a la letra dispone: : (Lo transcribe).*

*Ahora bien, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del presente año, que admite la denuncia en mi contra, textualmente refiere en lo que interesa: : (Lo transcribe).*

*Los hechos contenidos en el acta administrativa levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, indubitablemente no encuadra en ninguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya transcrito.*

*El inicio del procedimiento administrativo sancionador (que legalmente constituye su admisión) está sustentado en base a que se ha violado el artículo 134, párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En atención a lo anterior los incisos c) y d) del párrafo 1, del artículo 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los que están vinculados directamente con dicha disposición constitucional, sin embargo, debemos atender a su contenido gramatical para establecer con fundamento legal si el contenido del acta circunstanciada que sustenta la queja presentada por la autoridad electoral delegacional en el estado de Nuevo León, constituyeron hechos suficientes para iniciar y posteriormente para admitir el procedimiento sancionador en el cual comparezco, ya que de su contenido se aprecia con claridad que los supuestos protegidos por la norma deben ejecutarse -para originar la aplicación de una sanción administrativa- durante el proceso electoral, es decir, en el periodo comprendido desde el inicio de éste, con la primera sesión que celebra la el Consejo General, que se lleva a cabo la primera semana de Octubre del año anterior a la elección (2008) y hasta la resolución del último medio de impugnación interpuesto en contra de los resultados de la elección respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el*

*ámbito federal, en relación con el diverso artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, cuya reciente reforma fue publicada en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León, el día 31 de julio de 2008, y cuyo inicio del proceso electoral en el Estado de Nuevo León inicio por la primer sesión de la Comisión Estatal Electoral, el día primero de Noviembre del año anterior a la elección y concluye de igual manera con la determinación de que causo ejecutoria el último medio de impugnación interpuesto en contra de los resultados. En consecuencia, para el caso que nos ocupa, las supuestas infracciones han sido ejecutadas en el mes de abril del presente año, época en la que evidentemente aún no inicia el proceso electoral ordinario 2008-2009, mes donde tampoco se desarrollaba proceso electoral extraordinario en el ámbito local ni federal.*

*El artículo 7, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que fundamenta el inicio del procedimiento ordinario sancionador iniciado en mi contra, es violatorio a la norma constitucional y legal que regula la materia al caso concreto, y en consecuencia, no debe aplicarse en mi perjuicio.*

*Al efecto, dicha disposición reglamentaria dispone: (Lo transcribe).*

*La disposición reglamentaria evidentemente contraviene el contenido del artículo 347, fracciones e), y d) (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala: (Lo transcribe).*

*La norma constitucional es clara. No requiere de interpretación alguna. La garantía de que los recursos aplicados por las autoridades en sus diferentes ámbitos de gobierno a propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe ser garantizada por las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, donde además deberá establecerse el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*En la materia que nos ocupa (electoral), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula en su artículo 347, párrafo 1, incisos c), y d,) el ámbito de su aplicación, el cual se constriñe al proceso electoral, tal como ya se refirió con anterioridad.*

*Así entonces, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, aprobado por el Consejo General y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de abril del dos mil ocho, no puede otorgar facultades que sobrepasen la*

*disposición constitucional, ni el contenido de la norma legal, de acuerdo con el Principio de la Jerarquía normativa.*

*Conforme a nuestra técnica jurídica, sólo la Constitución Federal tiene prelación respecto a cualquier otra disposición legal que necesariamente, resulta proveniente de las normas constitucionales.*

*Es por eso que las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho.*

*Conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos resulta como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera, concluyéndose con una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hallase constituida por el echo de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico.*

*Sirve de apoyo legal a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia que dice:*

**LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. (Lo transcribe).**

*En consecuencia, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría del Consejo General, no puede iniciar un procedimiento sancionador en contra de la suscrita en mi calidad de servidora pública municipal, pretendiendo fundamentar el procedimiento en lo dispuesto en el artículo 7 del citado Reglamento, cuando el mismo es contrario a la norma constitucional, motivo por el cual debe declararse su inaplicabilidad para el caso concreto, ya que una norma inferior no puede tener mayor validez que una de mayor jerarquía.*

*Por los anteriores argumentos, debe decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo ordinario sancionador, admitido en mi contra.*

*Sin embargo, si esa autoridad, contrario a todo derecho, decidiera resolver entrar al estudio del fondo del asunto, me permito contestar en mi defensa, lo siguiente:*



*Niego totalmente que los hechos que se me atribuyen constituyan una violación a norma constitucional o legal electoral alguna.*

*Afirmo que fue elaborado y transmitido un spot institucional e informativo con las características y fundamento que adelante se señala.*

*Al efecto, el artículo 134, constitucional, en su primera parte refiere: (Lo transcribe).*

*La suscrita, en mi calidad de representante municipal he cumplido satisfactoriamente con los principios rectores que se desprende de la norma constitucional al aplicar los recursos municipales en el desempeño de mis funciones. De tal suerte que han sido ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.*

*El spot objeto del procedimiento administrativo sancionador, cuya duración es de 30 treinta segundos, fue elaborado y reproducido en las televisaras en conmemoración a la celebración del día del niño. Lo que se acredita con el mismo contenido del dicho spot, el cual fue identificado ante las distintas televisaras en que fue transmitido como "spot día del niño", lo que reitera con las fechas en que fue transmitido, las cuales comprenden el periodo del día 21 de abril al 30 del mismo mes y año.*

*Por otra parte debo reiterar que con su transmisión no se infringe con norma constitucional o legal alguna por los motivos siguientes:*

*Para determinar que se ha violentado el contenido de los párrafos sexto, y séptimo, del artículo 134, de la Constitución, deben cumplirse los siguientes supuestos, que a saber son:*

- 1. Que se haya cometido un acto u omisión que constituya una infracción a la norma, respecto a la aplicación de los recursos públicos.*
- 2. Que la infracción haya sido cometida por un servidor público de la Federación, los Estados y los municipios, o del Distrito Federal y sus delegaciones.*
- 3. Que la aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad no se hayan aplicado imparcialmente.*
- 4. Que con su aplicación influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

5. *Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, no tenga el carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social.*
6. *Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el presente caso, los recursos destinados para realización y transmisión del spot no fueron aplicados de manera distinta a la señalada por la ley, es decir, se cumple en todo momento con la norma constitucional, ya que la aplicación de los recursos para la elaboración del spot objeto de la queja fue imparcial en consideración a que su contenido es de carácter institucional e informativo, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*Su transmisión no constituye en ningún momento un beneficio personal o partidista que represente inequidad con otros partidos políticos.*

*Las imágenes transmitidas son de diferentes niños y niñas que oscilan entre los 10 y 12 años de edad y que textualmente dicen:*

*"En la ciudad de la gente que trabaja... la salud de grandes y chicos es primordial... y también la educación... por eso creamos la Guadalupe Card... buscamos con programas de prevención... y generamos oportunidades de empleo para todos... y para cada uno... desde Cañada Blanca... hasta el Contry... trabajamos por ti... por la gente que trabaja, por Guadalupe."*

*Al final del contenido del spot aparece la imagen institucional del Municipio de Guadalupe.*

*De las imágenes y frases del spot, en ningún momento se aprecia la imagen de la suscrita, tampoco es mi voz la que trasmite las frases transcritas; ni aparece algún símbolo que implique promoción personalizada de servidor alguno.*

*Por otra parte, tampoco del contenido del vídeo, se desprende alguna violación al artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ya que:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/121/2008**

- a) *No aparece el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen o la voz de mi persona o la alusión de símbolos, lemas o frases, en forma sistemática o repetitiva que conduzcan a relacionarlo directamente con la suscrita.*
- b) *No se menciona en ningún momento las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con alguna etapa del proceso electoral (en el cual aún no nos encontramos).*
- c) *No se difunden mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de ningún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*
- d) *No se menciona que algún servidor público aspire a ser precandidato.*
- e) *No se menciona que algún servidor público aspire a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.*
- f) *No se mencionan fechas de proceso electoral relativas a su organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación u otras similares.*
- g) *No tiene contenido que tienda a promover la imagen personal de la suscrita ni de ningún otro servidor público.*
- h) *Ni mucho menos contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*En consecuencia, no se ha violentado ninguna norma constitucional o legal que amerite la aplicación de una sanción administrativa en mi persona, motivo por el cual deberá declararse infundada la queja, decretando en el fondo la no aplicación de sanción administrativa alguna.*

*A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 364, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito ofrecer como de mi intención, las siguientes:*

**P R U E B A S :-**

*DOCUME TAL PÚBLICA: Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, en el cual comparezco, que beneficie a mis intereses y tienda a acreditar la legalidad de los actos que se me imputan.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/121/2008**

*TÉCNICA: Consistente en el disco compacto que contiene el spot denominado oficialmente como "Día del niño" objeto de la queja, el cual no fue adjuntado a la notificación realizada en mi persona, ya que el que se me entregó como traslado de la queja contenía exclusivamente el spot transmitido por la administración municipal de Santa Catarina, Nuevo León.*

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que tanto de la ley como las que humanamente se desprenden de los hechos conocidos para llegar a la averiguación de otros desconocidos tiendan a acreditar la legalidad de los actos que se me imputan como violatorios a la norma constitucional contenida en el artículo 134, constitucional.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado de Usted pido:*

*UNICO: Se me tenga contestando en tiempo y forma la vista ordenada por usted, dentro del procedimiento ordinario sancionador, promovido en mi contra, haciendo valer antes la causal de improcedencia que se señala, solicitando resuelva lo que en derecho corresponda."*

**XIII.** El siete de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el oficio número SECODAM/230/2008, suscrito por el Contador Público Francisco Garza Garza, Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el que señala que en atención al oficio SCG/1597/2008, informa que ha recibido los documentos anexados al referido oficio, mismo que en el ámbito de las atribuciones constitucionales y legales de esa Secretaría se habrán de examinar oportunamente.

**XIV.** El trece de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el oficio número ASEN-920/2008, suscrito por el Contador Público Sergio Marengo Sánchez, Auditor General del estado de Nuevo León, informó que mediante proveído que dicto en esa misma fecha, ordenó que se tuvieran por recibidos el oficio número SCG/1598/2008, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, y las copias certificadas de los autos del expediente SCG/QCG/122/2008, que anexó, para que en su momento formara parte de la revisión de esa Auditoría Superior que efectuara a la cuenta pública del ejercicio 2008, del estado de Nuevo León.

**XV.** Por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVI.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencias de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo, Y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el día tres de junio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar lo siguiente:

*“...se tuvo conocimiento en el caso de la Alcaldesa Cristina Díaz Salazar, con motivo de la nota publicada el día veinticuatro de abril del presente año, en el periódico “El Norte”, respecto de la publicidad del Municipio de Guadalupe, ya que en el mes de abril de dos mil ocho, se transmitieron ‘spots’ alusivos a los logros efectuados por el propio Municipio de Guadalupe, en los cuales aparece una niña presuntamente caracterizando a la Alcaldesa Cristina Díaz Salazar, informando a la comunidad sobre los aspectos más relevantes de la actual administración, cabe hacer mención que dicha publicidad fue transmitida hasta el día treinta de abril de los corrientes y de la cual no logro obtener copia del video de referencia, el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.*

*Por lo que respecta del Alcalde Dionisio Herrera Duque, se tuvo conocimiento con motivo del monitoreo efectuado por el Departamento de Comunicación Social, que diariamente se realiza en esa Junta Local a los medios televisivos, en específico a los canales 2, 12, 28 34, y 64, con transmisión en el estado de Nuevo León, y en los cuales desde el mes de abril a la fecha transmiten ‘spots’, publicitarios alusivos a los logros efectuados por el Municipio de Santa Catarina, en los cuales en formato de noticiero aparece como conductor del mismo un niño caracterizando al Alcalde Dionisio Herrera Duque, informado a la comunidad sobre los aspectos más relevantes de la actual administración. Dichos ‘spots’ publicitarios tienen una duración aproximadamente de veinte segundos cada uno.*

*Hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, imágenes fotográficas y nombre de hecho que podrían vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral, estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran***



*constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la inserción de la imagen de

la Presidenta del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y del Presidente Municipal de Santa Catarina, de esa misma entidad federativa, de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral, tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

***(...)***

***b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

***(...)***

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

**a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

(...)

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”**

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra de los CC. Cristina Díaz Salazar y Dionisio Herrera Duque, presidentes municipales de Guadalupe y de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/121/2008**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**